



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14101

26/05/2020

33274

**AUTOR/A:** ECHÁNIZ SALGADO, José Ignacio (GP); CASTILLO LÓPEZ, Elena (GP); GARCÉS SANAGUSTÍN, Mario (GP); MARISCAL ANAYA, Guillermo (GP); RIOLOBOS REGADERA, María Carmen (GP)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Sus Señorías que la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

El artículo 98 de la Directiva citada, regulador de los tipos impositivos, prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan tipos reducidos para los supuestos tasados por el Anexo III de la misma.

La Directiva armonizada no ha previsto la posibilidad de que los Estados miembros establezcan tipos reducidos al alquiler de vehículos, por lo que dichos servicios deben tributar al tipo impositivo general establecido por el Estado miembro.

En consecuencia, no es posible la aplicación de un tipo reducido a los servicios de arrendamiento o alquiler de vehículos que, por tanto, quedan gravados al tipo general del 21%.

Madrid, 13 de julio de 2020